

Actuaciones para el desarrollo del plan de acción contra el ruido de la fase II en la autovía A-2, P.K. 569+000 a 576+000. Provincia de Barcelona" Clave 39-B-5250

A LA DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO EN CATALUÑA

_____, con DNI número _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____ de la población de _____ y con correo electrónico _____; comparece y como mejor en Derecho proceda, **D I C E:**

Que mediante el presente escrito formulamos alegaciones en el trámite de información pública convocado en relación con el PROYECTO "Actuaciones para el desarrollo del plan de acción contra el ruido de la fase II en la autovía A-2, P.K. 569+000 a 576+000. Provincia de Barcelona" Clave 39-B-5250 publicado en el BOE número 268 de 7 de noviembre de 2025, y **NOS OPONEMOS FRONTALMENTE AL PROYECTO APROBADO** dado su impacto ambiental y paisajístico negativo, por ser contrario al derecho constitucional de las personas a disfrutar de un medio ambiente y paisaje adecuado para el desarrollo de la persona, los daños para la salud de las personas, la no consideración de planeamientos territoriales supramunicipales, el mayor fraccionamiento del municipio, la omisión de documentos preceptivos y la existencia de alternativas de menor impacto y de mayor eficiencia, como sería el soterramiento integral de la autovía A2 a su paso por el núcleo urbano de Collbató, en base a las siguientes

A L E G A C I O N E S

Única: MOTIVOS DE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE INSTALCIÓN DE PANTALLAS ACÚSTICAS AUTOVÍA A-2 EN LA AUTOVÍA A-2, P.K. 569+000 A 576+000.

Los motivos de oposición al PROYECTO aprobado provisionalmente y sometido a información pública son los siguientes:

1. Impacto paisajístico crítico derivado de la actuación.

La instalación en el TM de Collbató a lo largo de más de 2 Km de longitud de pantallas acústicas de hasta 8 metros de altura ubicadas a escasos metros de las viviendas supondrán un **impacto paisajístico CRÍTICO** sobre la población totalmente inasumible dado que el paisaje es su Patrimonio máspreciado por su

privilegiada situación a los pies de la Montaña de Montserrat al Norte y de espacios agrícolas y forestales al Sur.

El Proyecto no aborda el estudio de impacto paisajístico ni de impacto ambiental, aunque si lo abordó el *“Anteproyecto y Estudio de Viabilidad de Adecuación, Reforma y Conservación de la Autovía A-2. Tramo: Igualada - Martorell. P.K. 550,6 al P.K. 585,5 de la Demarcación de Carreteras en Catalunya”* descartando la ampliación en superficie precisamente por el impacto paisajístico que tendrían las pantallas acústicas: *“El problema actual que tiene el municipio de Collbató en materia de contaminación acústica en la alternativa 1-Sobre calzada actual **podría resolverse con la disposición continua de pantallas acústicas del entorno de los 5 m de altura, lo que generará un elevado impacto visual a lo largo toda autovía en el entorno urbano**”,* impacto que será mucho mayor con las pantallas de 6 y 8 metros que contempla el Proyecto.

2. Impactos económicos y sociales severos derivados de la actuación.

La barrera visual que comportará la instalación de pantallas acústicas de hasta 8 metros de altura ubicadas a escasos metros de las viviendas comportará la correspondiente **pérdida de valor patrimonial de estos inmuebles, problemas sociales e incluso de salud** para las más de un centenar de familias afectadas directamente y el deterioro paisajístico del propio municipio.

3. Omisión del planeamiento urbanístico supramunicipal que debe ser considerado en el proyecto.

El Proyecto omite planeamiento urbanístico de obligado cumplimiento en los municipios afectados como el **Plan Territorial Metropolitano de Barcelona** aprobado definitivamente el 20 de abril de 2010, **el Plan Territorial de las Comarcas Centrales** aprobado definitivamente el 16 de septiembre de 2008 y el **Plan Especial del Parque Natural de la Montaña de Montserrat**, aprobado definitivamente el 16 de febrero de 1988.

4. Omisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental establece *“la obligatoriedad de someter a Declaración de Impacto Ambiental todos aquellos planes y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental”*. Y es obvio que este proyecto los tiene al ser el paisaje uno de los más valiosos elementos que integran el medio ambiente de Collbató.

5. Infracción de las Normas de Ordenación Territorial y Directrices del Paisaje del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona que, en el artículo 3.1 del Documento “Normas de Ordenación Territorial y Directrices del Paisaje”, establece que *“**El Estudio de impacto e integración paisajística es un documento técnico destinado a considerar la consecuencia que tiene sobre el paisaje la ejecución de actuaciones, proyectos de obras o actividades y /../ debe formar parte de la documentación técnica necesaria para la solicitud de licencia en los siguientes casos: /../ Infraestructuras e instalaciones que deban tener una presencia visual significativa en el territorio**”*. Así mismo la **Directiva 2011/92/UE** establece que el PAISAJE es uno de los elementos a consideres a la hora de evaluar la sensibilidad medioambiental afectada por un proyecto

6. Infracción de la Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje del Parlament de Catalunya que según establece en el Artículo 6 *“las actuaciones públicas que se ejecuten sobre el paisaje deben ir dirigidas a su protección, gestión y ordenación”*. y el Artículo 8 establece que *“Las actuaciones que se ejecuten sobre el paisaje pueden tener, entre otras, las finalidades siguientes:*

a) **La preservación de los paisajes** que, por su carácter natural o cultural, requieren intervenciones específicas e integradas

e) **La elaboración de proyectos de integración paisajística** de áreas de actividades industriales y comerciales y de las infraestructuras”

Por consiguiente, siendo evidente la grave transformación del paisaje derivada de la instalación de muros de hasta 8 metros de altura a escasos metros de las viviendas, es preceptivo el Estudio de Impacto e Integración Paisajística según las directrices del Observatorio del Paisaje de Catalunya y de las correspondientes Cartas del Paisaje, estudio que el Proyecto omite.

7. Omisión del Análisis de Riesgos y de Seguridad en relación con la evacuación en caso de accidente.

La solución propuesta de apantallamiento en tramos continuos de cerca de 2 Kms a ambos lados de la autovía con sólidas estructuras de hasta 8 metros de altura y hasta 2.000 Kg de peso cada una crea una "ratonera" en caso de siniestro mayor sin aportar medidas correctoras para la correcta evacuación de los conductores o para la entrada de equipos de protección civil, bomberos y asistencia sanitaria en caso de accidentes graves, colisiones múltiples, incendios o condiciones meteorológicas adversas. Por tanto, el Proyecto es insuficiente por carecer de un estudio específico de seguridad y evacuación (análisis de riesgo) que garantice salidas de emergencia accesibles y frecuentes.

8. Falta de información y documentación gráfica precisa con planos de detalle acotados relativa a la implantación física de las pantallas acústicas sobre el terreno que impide a los vecinos afectados la comprensión de la magnitud de las consecuencias.

9. Falta de información y de análisis en relación con los impactos medioambientales en la fase de obra.

La omisión del Estudio de Impacto Ambiental en la fase de obra impide conocer con exactitud la magnitud de las molestias y daños producidos en la ejecución de una obra de 10 meses de duración en horarios nocturnos con maquinaria pesada que provocará ruidos, vibraciones y contaminación derivando en una evidente indefensión.

10. El Estudio de Ruido en fase de explotación es erróneo e insuficiente ya que omite las limitaciones de ruido en las zonas de Protección Especial del municipio de Alta Sensibilidad Acústica

Tanto el PEIN Montserrat-Roques Blanques ubicado al Norte de la autovía como el Suelo de Especial Protección de la Viña ubicado al Sur son, de acuerdo a la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, zonas de Alta Sensibilidad Acústica (A1) y como tales deben ser evaluados en el Estudio de Ruido aplicando las limitaciones correspondientes.

11. Infracción de los criterios del artículo 15 de la Ley 37/2015 de 29 de septiembre de Carreteras sobre Evaluación coste-beneficio de la obra.

Infracción que se produce al existir en estudio por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible modificaciones substanciales al trazado, de acuerdo con el “Anteproyecto y Estudio de Viabilidad de Adecuación, Reforma y Conservación de la Autovía A-2. Tramo: Igualada - Martorell. P.K. 550,6 al P.K. 585,5 de la Demarcación de Carreteras” actualmente en fase de revisión en el tramo Martorell-El Bruc y que cualquiera que sea la solución que se adopte, implicará el derribo total de la obra contemplada en el presente PROYECTO que tiene un coste de más de 34 millones de euros a los que habrá que sumar los costes de derribo cuando se ejecute la obra anteriormente citada.

12. El Proyecto vulnera el Artículo 45 de la Constitución Española en lo relativo al derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La Sentencia de Tribunal Constitucional STC 102/1995 de 26 de junio establece: *“Por otra parte, ligado a todo lo ya inventariado está el **PAISAJE**, noción estética, cuyos ingredientes son naturales -la tierra, la campiña, el valle, la sierra el mar- y culturales, históricos, con una referencia visual, el panorama o la vista ././ generalizado hoy como **bien colectivo**, democratizado en suma y que, por ello, ha de incorporarse al concepto constitucional del medio ambiente”*

Así pues, el PAISAJE es un bien colectivo que las Administraciones están obligadas por imperativo legal a proteger. Los daños sobre el PAISAJE que el PROYECTO produciría son evidentes y notorios afectando a toda la comunidad y especialmente a 122 familias que viven en primera línea de la autovía que verán como su propiedad pierde valor patrimonial y su calidad de vida decae.

13. El Proyecto vulnera el Estatuto de Catalunya en lo relativo al derecho de las personas a gozar del paisaje.

El Artículo 27 del Estatuto de Catalunya dice: *“Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes. Tienen también **derecho a gozar de los recursos naturales y del PAISAJE** en condiciones de igualdad...”*

14. El Proyecto puede comportar daños psicológicos a las personas.

La magnitud de la destrucción del paisaje que se deriva del presente PROYECTO, tal como se ha confirmado en diversos estudios científicos, puede derivar en **estrés, ansiedad, depresión y una sensación de impotencia, rabia y duelo** por la alteración de un entorno que es parte de la identidad personal y comunitaria.

15. Afectaciones producidas por la disminución de radiación solar directa y por la radiación de las pantallas

El obstáculo a la radiación solar que representan pantallas de hasta 8 metros de altura provocará una disminución de horas de radiación solar directa sobre las parcelas colindantes a la autovía situadas al Norte de esta, pasando para los meses de invierno de unas 9 horas al día a tan solo entre 2,5 y 5 horas, con la consecuente repercusión sobre la vegetación existente, el consumo energético y la disminución de producción energética solar. Las parcelas ubicadas al Sur de la Autovía sufrirán en los meses de verano un efecto “horno” por la reflexión del calor solar contra las pantallas metálicas.

16. Infracción del procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley 37/2015 de carreteras por falta de notificación y de solicitud de informe previo al Ayuntamiento de Collbató

Por todo ello, **A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO SOLICITAMOS:**

Tenga por presentado escrito de alegaciones al trámite de información pública del PROYECTO “Actuaciones para el desarrollo del plan de acción contra el ruido de la fase II en la autovía A-2, P.K. 569+000 a 576+000. Provincia de Barcelona” así como en relación al procedimiento de evaluación ambiental, y en méritos de cuanto ha quedado dicho acuerde:

1. Tenernos por comparecido y parte en relación con el citado Proyecto
2. Notificar cualquier resolución que se dicte en dicho expediente.
3. Considerar el Proyecto incompatible con el planeamiento territorial y urbanístico y que en consecuencia se deje sin efecto.
4. Considerar el impacto Ambiental y Paisajístico del Proyecto como negativo y de carácter crítico e incompatible para los municipios afectados y que en consecuencia se deje sin efecto.
5. Solicitar que se proceda a proyectar el soterramiento integral con cubierta transitable de la autovía A2 a su paso por Collbató, única solución de consenso que terminará con la fractura de la población, los ruidos y las molestias,
6. Solicitar que se adopten medidas temporales alternativas para la reducción de la contaminación acústica, como el establecimiento de una velocidad máxima de circulación de 80 km/h en todo el tramo de la autovía del municipio y la instalación de radares de tramo para garantizar su cumplimiento y que se desvíe el tráfico pesado por la autopista AP-2.
7. Destinar los recursos económicos de este Proyecto a ayudas a las viviendas más afectadas por el ruido de la autovía para realizar adaptaciones de aislamiento acústico en los hogares tal y como se hace en zonas próximas a los aeropuertos.

☐ Al firmar este documento, doy mi consentimiento expreso para que mis datos personales (nombre, DNI/NIE, correo electrónico y firma) sean tratados exclusivamente con la finalidad de apoyar las alegaciones contra el Proyecto de Construcción "Actuaciones para el desarrollo del plan de acción contra el ruido de la fase II en la autovía a-2, P.K. 569+000 a 576+000. Provincia de Barcelona" (Clave 39-B-5250). El responsable del tratamiento es La Plataforma "No Projecte A2, Salvem el Nostre Entorn", quien conservará los datos únicamente durante el tiempo necesario para la tramitación de este procedimiento y los comunicará, en su caso, a la Administración Pública competente.

Las personas firmantes pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación del tratamiento dirigiéndose a plta.noprojectea2@gmail.com. El consentimiento puede ser retirado en cualquier momento, sin afectar a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo.

En _____ a treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Fdo.: _____

En caso de presentación telemática:

https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OFICINAS_SECTORIALES/CARRETERAS/OTROS_TRAMITES/

DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO EN CATALUÑA
Calle de la Marquesa, 12 - 08003 Barcelona